

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pensilvania, Caldas, 10 de mayo de 2022.

A despacho el proceso con radicado 2022-00030, con escrito de subsanación arrimado por la parte demandante.

Los términos para corregir la demanda corrieron durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2022. El escrito de subsanación fue presentado el día 29 de abril, es decir, en término oportuno. Sírvase proveer,



KELLY MUÑOZ GIRALDO
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 21 de abril hogaño, el Despacho inadmitió la presente demanda verbal sumaria POSESORIA iniciada por **GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES** en contra de **ROSANA DUQUE SALAZAR, GLORIA INES DUQUE SALAZAR, JOSE LISELDE CARDONA SEPULVEDA**, con radicado 2022-00030, a efectos que la parte demandante corrigiera los defectos allí indicados en el término de cinco (5) días.

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección visible a folio 6 del expediente digital; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte demandante que en procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, debía determinar debidamente los hechos de la demanda en forma clasificada y enumerada, observando que cada numeral se refiera a un solo hecho, ya que el hecho 2, 3, 4 y 5 que tienen al menos dos. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. sin embargo, al observarse el texto de la subsanación presentada se tiene que los hechos de la demanda no están de forma clasificada y enumerada, lo cual lleva a confusión y no se logra entender los mismos, sin que tengan además de ello, una consecuencia para entender que estos sean acordes con lo pretendido.

Asimismo, se le indicó a la parte demandante que en el hecho primero de la demanda deberá indicarse el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de posesión, así como su ficha catastral, sin que se haya dado cumplimiento a ello, además encuentra este despacho que la parte demandante no tiene claridad en cuanto a la plena identificación del bien objeto de posesión, ya que tanto en la demanda como en la subsanación refiere que *"el folio de matrícula 114-3330 es tal vez el correspondiente al bien litigioso"*, lo cual no es válido para este despacho, pretender instaurar un proceso verbal de esta naturaleza cuando no se tiene claro cual es el bien objeto de posesión, y aun más cuando llega como prueba el identificado con número 114-11106.

No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación o por medios electrónicos, con copia que acredite el contenido del mismo, la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

No se allegó para la cuantía el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Finalmente, se denunció que identificará plenamente el inmueble con los linderos actualizados, sin que se entienda si los descrito en la subsanación son los linderos actualizados.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados del auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria POSESORIA iniciada por **GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES** en contra de **ROSANA DUQUE SALAZAR, GLORIA INES DUQUE SALAZAR, JOSE LISELDE CARDONA SEPULVEDA**, con radicado 2022-00030, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes haciendo devolución a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose por ser de forma virtual.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 066
Fecha 11 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57ba8e1bf506818842fbe1b230b06e2890a2e49346a605263d2e71a6f3822d4

Documento generado en 10/05/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>